

A continuación para su conocimiento damos a conocer el texto de los artículos aprobados:

Artículo. 86.- Navegabilidad Fluvial.- El transporte fluvial es una actividad cuya autorización le corresponde a la autoridad nacional de transporte fluvial y marítimo de conformidad con su propia ley, previo el informe técnico que deberá realizar la autoridad única del agua sobre la navegabilidad, sin perjuicio de las competencias constitucionales de los gobiernos autónomos descentralizados.

Además, en las normas para manejo de embalses, deberá considerarse la navegabilidad fluvial que pueda afectar dicho manejo.

Para las autorizaciones de navegabilidad se tendrá en cuenta lo que dispongan las leyes pertinentes en materia naval y de seguridad pública del Estado.

Quedan exceptuados de la aplicación de la presente disposición los medios de movilización fluvial de carácter tradicional, tales como, canoas, lanchas u otros medios de transporte artesanales.

Artículo. 92.- Condiciones de la Autorización de Aprovechamiento Productivo del Agua.- La autorización para el aprovechamiento productivo de agua estará subordinada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que respete la prelación de usos y la prioridad de aprovechamientos productivos del agua.

b) Que se haya verificado la existencia cierta del agua, en calidad y cantidad suficientes, sobre la base de la certificación de disponibilidad.

c) Que los estudios y obras necesarias para su utilización hayan sido aprobados previamente por la autoridad única del agua.

d) Que el beneficiario se obligue a contribuir económicamente y participar en el manejo de las fuentes y en la prevención y mitigación de la contaminación del agua autorizada.

e) Que la utilización del agua sea inmediata, o en un plazo determinado para el destino al que fue autorizado.

f) Que se suscriba el respectivo documento de compromiso con la autoridad única del agua, para el tratamiento adecuado de las aguas residuales o descargas y la remediación de daños probables que pudieran surgir durante el ejercicio de la autorización de aprovechamiento.

g) Que se establezcan las condiciones técnicas y ambientales, de gestión, manejo y protección de cuencas hidrográficas y conservación del recurso a cumplirse por el titular de la autorización.

h) Que se cumplan las condiciones técnicas y ambientales previstas en la licencia ambiental emitida por la autoridad ambiental nacional, o establecidas en las normas técnicas para la descarga de vertidos.

i) Las demás que establezca esta ley.

j) Que no afecte el caudal ecológico.

Artículo. 108.- Devolución de Aguas.- Para la disposición de desechos líquidos por medio de inyección se contará previamente con el respectivo estudio aprobado por la autoridad única del agua el cual garantizara condiciones seguras que no afecten a acuíferos de agua dulce en el subsuelo, ni a fuentes de agua para consumo humano, riego, ni abrevadero. Ningún desecho líquido de la industria petrolera será vertido a los cuerpos de agua en áreas protegidas, ecosistemas frágiles, fuentes de abastecimiento para consumo humano, abrevadero de animales, ni zonas donde se afecte la soberanía alimentaria de la población. Los cuerpos de agua no serán considerados cuerpos receptores de desechos de la industria hidrocarburífera, por ningún motivo.

La autoridad única del agua en coordinación con la autoridad nacional ambiental establecerá los límites para la descarga de efluentes, el tratamiento, parámetros y límites para la descarga de aguas negras, grises y las disposiciones requeridas para la caracterización de aguas superficiales en estudios de línea base y diagnóstico ambiental.

Artículo. 131.- Criterio para la Aplicación del Procedimiento.- Las autoridades administrativas de primera y segunda instancia aplicarán las normas de procedimiento de esta ley con criterio de equidad, apreciarán las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y podrán ordenar de oficio cuantas diligencias y pruebas estimen convenientes.

Artículo.133.- Plazo para Ejercer la Autorización.- El plazo para hacer efectiva la autorización de uso o aprovechamiento será el que se establezca en el reglamento. Este plazo podrá prorrogarse motivadamente por la autoridad única del agua a petición de parte y por una sola vez. En las autorizaciones constará expresamente el plazo referido.

Jaime Abril, Presidente de la Comisión, satisfecho con el avance, agradeció la concurrencia de los Asambleístas presentes, por su aporte en esta larga jornada de trabajo, las que han sido muy positivas.

Siendo las 1 horas 30 minutos, del miércoles 31 de marzo, se clausuró la sesión. Abril ratifica su compromiso con la ciudadanía de continuar con el debate para construir una ley justa para todos.